

General Enrique Godoy, 17 de abril de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "S.V.O. C/ S.B.E. S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00031-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por V.O.S. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz;

CONSIDERANDO:

Que de las constancias incorporadas en autos surge, prima facie, una situación compatible con violencia familiar, en la que se describen a.c.r.d.c.t.p.l.i.f.d.d.y.s.c.a.c.c.v.a.l.s.d.b.y.e.e.i.t.e.e.e.m.d.u.v.f.c.s.a.p.u.c.d.c.p.d.s.p.p.d.l.p.d..

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro dispone que el proceso de violencia familiar tiene por finalidad la adopción de medidas de protección integral destinadas a prevenir, hacer cesar y evitar la reiteración de hechos de violencia; y que la Ley D N.º 3040, junto con su decreto reglamentario, faculta a la judicatura a disponer medidas urgentes tendientes a resguardar la seguridad e integridad psicofísica de la persona afectada y del grupo familiar, incluso inaudita parte, cuando la urgencia, gravedad o situación de riesgo así lo exijan.

Que, en igual sentido, la Ley D N.º 3040 reconoce que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares constituye una violación a los derechos humanos y garantiza la adopción de medidas oportunas y adecuadas de prevención, protección y asistencia, debiendo los procedimientos desarrollarse con celeridad, confidencialidad y acceso efectivo a la tutela judicial. Asimismo, faculta al juez o jueza a disponer medidas cautelares urgentes para hacer cesar los actos de violencia y resguardar la seguridad e integridad psicofísica de la persona afectada y demás integrantes del grupo familiar, entre ellas la exclusión del hogar cuando la continuidad de la convivencia implique riesgo para cualquiera de sus integrantes.

Que, valoradas las constancias de la causa bajo tales pautas, se advierten indicadores de riesgo suficientes para justificar la continuidad de la tutela urgente ya dispuesta, desde que se han d.a.c.c.r.e.e.h.t.p.l.s.d.l.p.c.y.r.a.r.d.d.p.d.a.d.l.p.d.. Tales extremos tornan razonable y necesario mantener las medidas protectorias adoptadas hasta la intervención del Juzgado de Familia competente.

Que, asimismo, corresponde dejar expresamente asentada la existencia de antecedentes previos de violencia entre las mismas partes, encontrándose en trámite ante el Juzgado

de Familia de Villa Regina el expediente “B.S.I.Y.S.V.O.C.S.B.E. S/ VIOLENCIA - EG-00023-JP-2023”, circunstancia que deberá ser especialmente ponderada por dicho organismo al momento de continuar la intervención.

Que también corresponde consignar que, conforme surge del informe policial acompañado, al momento no se ha logrado notificar personalmente a la persona denunciada respecto de las medidas provisorias adoptadas, toda vez que el personal comisionado no logró dar con su paradero en el domicilio buscado, extremo que refuerza la necesidad de remisión inmediata de las presentes actuaciones al Juzgado de Familia competente, sin perjuicio de la prosecución de las diligencias de notificación.

Que, además, de las constancias obrantes surge que los hechos denunciados habrían motivado la formulación de denuncia penal, circunstancia que también deberá ser tenida presente en el abordaje integral del caso.

Que, en consecuencia, corresponde ratificar las medidas de protección oportunamente ordenadas por este Juzgado con carácter urgente, sin perjuicio de la ulterior intervención del Juzgado de Familia competente, quien habrá de resolver sobre su mantenimiento, modificación, sustitución o cese, de acuerdo con la evolución del caso y las constancias que se incorporen.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1.- RATIFICAR las medidas de protección oportunamente dispuestas telefónicamente con carácter urgente respecto de S.B.E., consistentes en: a) la exclusión del hogar del domicilio sito en calle J.M.d.R.N.4. de General Enrique Godoy; b) la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a quinientos (500) metros respecto de S.V.O., de su domicilio y de cualquier lugar donde se encuentre o frecuente; y c) la prohibición de realizar actos de perturbación, intimidación o molestias por cualquier medio (presencial, telefónico, escrito, digital o virtual), incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos, o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante o su grupo familiar.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la

adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER al denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

6.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro